



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00345-00
<b>Accionante:</b>	DEIBER IVÁN GARCÍA VALENZUELA
<b>Accionado:</b>	LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
<b>Providencia:</b>	Fallo tutela primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DEIBER IVÁN GARCÍA VALENZUELA en contra de LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

## I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 21 de febrero de 2024 presentó derecho de petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y que, por tanto, se ordene a la accionada a responder el derecho de petición.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y vinculando de oficio a: (i) SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIBATÉ (ii) ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA)., con el objeto que dicha dependencia se manifestará sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La accionada y vinculadas fueron notificadas de la acción de tutela. Sin embargo, guardaron silencio

## V. CONSIDERACIONES.

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

- **Problema jurídico**

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite constitucional la accionada acreditó que el 20 de marzo de 2024 respondió de fondo el derecho de petición al accionante y le notificó la respuesta; como pasará a explicarse.

### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### 4. Caso Concreto

Deiber Iván García Valenzuela promovió acción de tutela contra LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para que se proteja su derecho de petición, ordenando a la accionada a responder el derecho de petición del 21 de febrero de 2024.

La accionada contestó la acción de tutela manifestando que, el 20 de marzo de 2024 respondió el derecho de petición. Respuesta que fue notificada el 21 de marzo de 2024 al correo electrónico indicado por el accionante para tal efecto en la tutela [abogadoadsb@gmail.com](mailto:abogadoadsb@gmail.com). La entidad accionada acreditó que respondió y notificó la respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta, congruente y de fondo.

El juzgado contrastará lo solicitado en el derecho de petición con la respuesta emitida el 20 de marzo de 2024:

Derecho de petición	Respuesta 20 de marzo de 2024
<p>1. Que se declare la prescripción de la multa relacionada en la tabla y en consecuencia se elimine registro de su existencia de cualquier base de datos según lo dispuesto en el derecho fundamental de Habeas Data consagrado en el artículo 15 de la constitución Política.</p> <p>2. Como consecuencia de lo anterior se levante cualquier tipo de medida cautelar que esté afectando a mi patrimonio y/o salario: cuentas bancarias, vehículos de mi propiedad, bienes inmuebles, etc.</p>	<p>Le remitimos copia de la Resolución Número 77 de fecha 2024/03/20 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 2022117 de 26 DE FEBRERO DE 2009 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SOACHA hoy Sede Operativa de SIBATE, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.</p> <p><b>La accionada le remitió al accionante copia de la resolución N° 77. Dando con ello una respuesta clara, concreta y de fondo con lo solicitado.</b></p>

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder el derecho de petición”, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue acreditado por la entidad accionada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **DEIBER IVÁN GARCÍA VALENZUELA** contra **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez